RAZÓN. El presente asunto se incluyó en la lista de **veintiséis de junio de dos mil veintiséis**, para discutirse en la sesión ordinaria virtual de **dos de julio del mismo año. CONSTE.**

SECRETARIO DE ACUERDOS

[FIRMA ELECTRÓNICA]

ANDRÉS DONALDO ROJAS MARTÍNEZ

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a662f636a663300000000000000013073
160427 09:29:43

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF - Versión Pública

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a662b636a6633000000000000000013073
160427 092943

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO EN REVISIÓN: 169/2025.

RECURRENTE:
******** ******* ****** EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA CON IDENTIDAD RESERVADA Z.R.C.S.

MAGISTRADO:
ISIDRO EMMANUEL MUÑOZ ACEVEDO.

SECRETARIO:
GENARO BOLAÑOS ROJAS.

Naucalpan de Juárez, Estado de México. Sentencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de dos de julio de dos mil veintiséis.

V I S T O S; y,

R E S U L T A N D O:

1. **Trámite y resolución del juicio de amparo.** Mediante escrito ingresado en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro y turnado al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México con residencia en Naucalpan de Juárez, ******** ******* ******, en representación de su hija con identidad reservada Z.R.C.S., solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra las autoridades y acto siguientes:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a662f636a663300000000000000013073
160427 09:29:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a) Gobernadora del Estado de México.

b) Titular del Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles.

LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAMA:

Omisión de otorgar ajustes razonables a favor de la quejosa persona con discapacidad, en razón de que las autoridades responsables omitieron la instalación de cambiadores inclusivos en el Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles.

(…)".

2. En auto de tres de junio de dos mil veinticuatro, registró la demanda como juicio de amparo 713/2024, la admitió a trámite, requirió a las autoridades responsables su informe con justificación, otorgó la intervención correspondiente al Fiscal Federal adscrito y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional (expediente electrónico).

3. Substanciado el procedimiento, el cinco de marzo de dos mil veinticinco, la Jueza Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, celebró la audiencia constitucional y dicto sentencia resolviendo:

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente juicio de amparo promovido por ******** ******* ******, en representación de su hija con identidad reservada Z.R.C.S., contra los actos reclamados y las autoridades responsables precisados en el **considerando segundo,** conforme a lo razonado en el considerandos **tercero y quinto,** de esta sentencia.

4. Inconforme con la resolución anterior, ****** **** ******* en su calidad de autorizada en términos amplios por la quejosa, interpuso recurso de revisión, por conducto de su autorizada del

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6620636a66330000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

PJF - Versión Pública

cual correspondió conocer a este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por auto de Presidencia de seis de mayo de dos veinticinco, se registró como amparo en revisión 169/2025, lo admitió a trámite y, dio vista al fiscal Federal adscrito, quien no formuló alegato ministerial (fojas 10 a 12 del toca).

5. El primero de julio de dos mil veinticinco, la presidencia de este tribunal federal turnó los autos a la ponencia del magistrado relator, para formular el proyecto de sentencia respectivo en términos de lo que dispone el artículo 92 de la Ley de Amparo (foja 18, ídem).

6. **Nueva Integración**. Por oficio **SEADS/292/2026**, emitido por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Adscripción del Órgano de Administración Judicial, informó sobre la determinación aprobada en once de febrero de dos mil veintiséis, por la cual se acordó la adscripción interina de la magistrada **Elizabeth Vázquez Pineda** a este órgano jurisdiccional, a partir del doce del mismo mes y año, en sustitución de la magistrada **Mayra Sandoval Mendoza** quien se encuentra comisionada al Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

7. De igual forma, en oficio **SEADS/413/2026** de veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, el Titular de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Adscripción del Órgano de Administración

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6620636a6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

PJF Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Judicial, comunicó que la nueva integración de este Tribunal es la siguiente: **Magistrado Presidente Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo, Magistrada Elizabeth Vázquez Pineda y Secretario en funciones de Magistrado Edgar Iván Jiménez Sánchez.**

8. **Sesión por video conferencia**. De conformidad con los artículos 30, fracción II y 33 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano. El presente asunto se listó en el portal de Internet del Poder Judicial de la Federación (Portal de Servicios en Línea), el veintiséis de junio de dos mil veintiséis, para verse en sesión ordinaria virtual (videoconferencia) del dos de julio del mismo año; y

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6620636a66330000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

C O N S I D E R A N D O:

I. COMPETENCIA.

9. Este tribunal colegiado es legalmente competente para conocer de este recurso de revisión, de conformidad con los artículos 103 y 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo y 35, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

II. LEGITIMACIÓN.

PJF - Versión Pública

10. ****** **** ******* , en su calidad de autorizada en términos amplios de la persona quejosa (personalidad que le fue reconocida en auto de tres de junio de dos mil veinticuatro), está legitimada para interponer el amparo en revisión.

III. OPORTUNIDAD.

11. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo legal de diez días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo, en relación con el 19 de ese ordenamiento y 74, fracción III de la Ley Federal del Trabajo.

MARZO 2025						
D	L	M	M	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7 **a)** y **b)**	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21 **c)**	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

a) Fecha en que fue notificada electrónicamente la sentencia recurrida (electrónica).
b) Fecha en que surtió efectos la notificación.
c) Día en que fue presentado el recurso de revisión (folio 20 del toca del amparo en revisión).
☐ Plazo de diez días para interponer el recurso de revisión.
▩ Días inhábiles.

IV. PROCEDENCIA.

12. El recurso de revisión es procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, porque se interpuso en contra de la sentencia pronunciada en audiencia constitucional por un juzgado de distrito.

V. CONSIDERACIONES QUE HAN ADQUIRIDO FIRMEZA.

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6620636a66330000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

13. No será materia de la presente revisión, el sobreseimiento decretado en el considerando TERCERO, de la sentencia recurrida, con relación a los actos atribuidos a la Gobernadora del Estado de México, en virtud de que la parte a quien pudiera perjudicar esas determinaciones, no los controvierte; por ello, deben quedar intocadas, para continuar rigiendo su sentido y alcance, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J.62/2006, de rubro "REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES".

VI. ANTECEDENTES.

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6620636a6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

14. Previo al análisis de los problemas legales que son materia de la presente revisión, resulta oportuno tener en cuenta los antecedentes del presente caso.

I. ******** ******* ******, en representación de su hija con identidad reservada Z.R.C.S., manifiesta que su hija es una persona con discapacidad múltiple y epilepsia de difícil control, derivado de lo cual está condicionada al uso de pañal y enemas para hacer del baño.

II. Que en ocasiones utilizan el Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles, ubicado en el Estado de México, para viajar con la finalidad de participar en algunos eventos.

PUF - Versión Pública

III. Que viajaron a Cancún para estar presentes en el congreso Internacional sobre comunicación aumentativa y alternativa, que es como su hija se comunica.

IV. Que al realizar ese viaje, acudieron al Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles, ubicado en el Estado de México y, aunque encontraron en sus instalaciones un baño exclusivo para familias, éste no contaba con un cambiador para poder realizar las maniobras antes mencionadas.

V. Que debido al diagnóstico de su hija, además de usar pañal, necesita silla de ruedas y al utilizar el Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles, han advertido que no hay accesibilidad ya que no pueden utilizar los baños destinados para las personas con discapacidad.

VI. Que los cambiadores que se encuentran en ese Aeropuerto no son inclusivos y que no están diseñados para personas con discapacidad, ni tampoco para niños o adultos, sino únicamente para bebes.

VII. Manifiesta que los cambiadores inclusivos se encuentran regulados por la Legislación Administrativa Local en el Estado de México, por lo que los edificios que se encuentren ubicados en ese territorio están obligados a instalarlos.

VIII. Atento a lo anterior, ******** ******* ****** , en representación de su menor hija de identidad reservada

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6620636a6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

PJF Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Z.R.C.S., presentó demanda de amparo reclamando la omisión de ajustes razonables en las instalaciones de dicho aeropuerto, que fue turnada al juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México con residencia en Naucalpan de Juárez, y radicada como juicio de amparo 713/2024.

IX. Substanciado el procedimiento, la Jueza Federal celebró audiencia constitucional el cinco de marzo de dos mil veinticinco, y dictó resolución cuyos punto resolutivo es:

> **ÚNICO. Se sobresee** en el presente juicio de amparo promovido por ******** ******* ****** , en representación de su hija con identidad reservada Z.R.C.S., contra los actos reclamados y las autoridades responsables precisados en el **considerando segundo**, conforme a lo razonado en el considerandos **tercero y quinto**, de esta sentencia.

Sentencia que se recurren en el presente recurso de revisión

VII. ESTUDIO.

15. De los antecedentes narrados, así como de los agravios expuestos tanto en el recurso de revisión -los cuales no se reproducen ya que serán sintetizado al analizar en lo individual el punto jurídico materia del presente medio de impugnación-, se advierte que a efecto de resolver la controversia planteada, este Tribunal Colegiado debe resolver los siguientes cuestionamientos:

I. ¿La empresa de participación estatal mayoritaria Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles, sociedad

PJF - Versión Pública

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6620636a66330000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

anónima de capital variable", *es autoridad* para efectos del juicio de amparo?

II. ¿La jueza Federal violó en perjuicio de la persona quejosa las formalidades del procedimiento, al no otorgar la oportunidad para formular su ampliación de demanda?;

III. En caso de levantar el sobreseimiento y estimar que no ha lugar a reponer el procedimiento, ¿es constitucionalmente procedente condenar a la autoridad a conceder el ajuste razonable solicitado por la persona quejosa, consistente en adecuar la infraestructura de los baños del aeropuerto para contar con "cambiadores inclusivos"?

16. A continuación se procede al estudio de dichos problemas legales, en el orden señalado.

17. **I. ¿La empresa de participación estatal mayoritaria "Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles, sociedad anónima de capital variable", es autoridad para efectos del juicio de amparo?**

18. Afirma la persona quejosa que resulta ilegal la determinación de la juzgadora del conocimiento respecto a que dicha empresa de participación estatal no es autoridad para efectos del juicio de amparo, toda vez que llega a dicha conclusión sin hacer un análisis de los derechos vulnerados.

19. Argumenta lo anterior, porque se promueve la instancia constitucional bajo la consideración de que dicha autoridad

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6620636a6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

vulnera en su perjuicio los derechos de accesibilidad, inclusión, implementación de ajustes razonables y no discriminación; de ahí que el juzgador del conocimiento debió arribar a la conclusión de que, en virtud de que a la empresa Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles, sociedad anónima de capital variable *le corresponde otorgar los servicios aeroportuarios, sí le corresponde el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo.*

20. Máxime que dicha empresa sí constituye un ente del Estado, pues al ser *una empresa de participación estatal forma parte de la Administración Pública Estatal, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.*

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6620636a6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

21. A juicio de este Tribunal Colegiado, tales argumentos resultan **fundados** y, para establecer las razones de ello, es necesario precisar que, en el presente caso, la persona quejosa, representada por su madre, acude a la instancia constitucional argumentando que la entidad paraestatal Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles, sociedad anónima de capital variable, en su calidad de asignataria de dicho espacio aeroportuario –por tanto, encargado de la construcción, administración y operación del mismo–, vulnera en perjuicio de su hija con discapacidad, los derechos humanos de igualdad, no discriminación, accesibilidad y de inclusión, que están reconocidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

PJF - Versión Pública

22. Así, los actos que le atribuyen a dicha persona jurídico colectiva, se trata de aquellos que a decir de la persona quejosa inciden en los derechos humanos de las personas con discapacidad, como lo es su hija y de ella, en su calidad de cuidadora; y, las decisiones de construcción y operación del aeropuerto por parte de la empresa Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles, sociedad anónima de capital variable, son emitidas de manera unilateral, en el marco de la Ley de Aeropuertos, su Reglamento y las normas establecidas por la Agencia Federal de Aviación Civil, en una relación de supra a subordinación donde las interesadas, se someten al imperio de dicha empresa de participación estatal, por tanto, a esta última sí le reviste el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo.

23. A juicio de este Tribunal Federal, dicha persona moral pública **tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, respecto de las omisiones que se le reclaman**. En principio, porque si bien es una sociedad anónima de capital variable, **su naturaleza no es mercantil ni puede ser considerado como un particular, ya que se trata de una empresa de participación estatal mayoritaria y, por ende, en términos de los preceptos 90 de la Constitución Federal y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, forma parte de la Administración Pública Paraestatal.**

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6620636a66330000000000000000013073
16/04/27 09:29:43
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

24. Al respecto, resulta procedente precisar que al resolver la contradicción de criterios 374/2023, el Pleno de la Suprema Corte sostuvo, en lo que interesa, que:

> [**L]as entidades paraestatales pueden presentar origen, funciones y estructuras de distinta naturaleza, así como relaciones de coordinación y jerarquía variadas con respecto a cada Poder; por lo que, si bien, en una noción amplia o laxa, forman parte también del Estado**, no pueden ser en todos los casos equiparables a una persona moral oficial [para efectos de eximir la garantía en términos del artículo 7 de la Ley de Amparo]; ya que dicha contextualización sólo podría derivarse del análisis particular que se realice de cada ente u órgano o de su tipología.
>
> En esa línea, la fracción II del artículo 25 del Código Civil Federal, también reconoce como personas morales a las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; sin embargo, éstas, dada su diversidad, **bien pueden, en general, ser reconocidas como personas morales de derecho público -en tanto sus fines o funciones sean precisamente de ese orden**-; sin embargo, no adquieren a partir de ello; y, en automático, el carácter de personas morales oficiales; ya que, en estricto sentido, tendrían que cumplir con los atributos soberanos y de financiación directa a partir de la hacienda pública, que distinguen a la Federación, a los Estados y a los Municipios.
>
> […]
>
> Al respecto, conviene ilustrar que la Segunda Sala de este Alto Tribunal, **distinguió en su momento, desde una concepción finalista, entre personas estatales y personas jurídicas públicas**. Lo anterior, a partir de una diferenciación de los fines que persigue cada ente y de las atribuciones que puede o no tener de “autoridad”.
>
> Aun así, **lo cierto es que los términos “oficial” y “público” no son necesariamente equiparables;** y, que, si bien, en principio, lo oficial siempre será público, ello no significa que, conforme a la doctrina desarrollada en este fallo, lo público sea en todos los casos oficial.
>
> Desde luego, debe reconocerse que la Carta Magna y la legislación federal, no son consistentes en el uso de esta terminología, **atendiendo a que, en ocasiones, se habla de instituciones oficiales, para contrastarlas con las que son particulares o de orden privado; y, en otros casos,**

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706e662f636e663300000000000000013073
160427 09:29:43

Versión Pública

de instituciones o entidades públicas para similares propósitos; no obstante, también existen en el sistema jurídico mexicano normas generales que hacen uso distintivo de ambos términos o expresiones afines.

En cualquier caso, **prevalece el uso del término "instituciones oficiales" en un contexto gubernamental, predominantemente en alusión al gobierno central o a la titularidad de la autoridad estatal; frente al uso de la expresión "entidades públicas",** referido más bien a instituciones, organismos **o empresas vinculadas con el Estado, pero que propiamente no realizan funciones de autoridad propias del Gobierno central.**

[…]

Ahora, con mayor puntualidad, la Ley Federal de Entidades Paraestatales, describe el marco jurídico aplicable a las empresas de participación estatal mayoritaria, destacando que éstas**, si bien deben tener por objeto la atención de áreas estatales prioritarias, deben ajustarse en su organización, administración y vigilancia a la propia Ley, pero también, a la legislación aplicable a su forma societaria; y, en su caso, estatutos**

[…]

Lo expuesto, muestra **notas distintivas entre el Estado en sí mismo y las empresas en que participa, especialmente las constituidas como sociedades anónimas,** lo que impacta necesariamente en la construcción de este fallo.

Ahora, nótese que el artículo 7 de la Ley de Amparo, parte **de una distinción entre personas morales públicas y personas morales oficiales**; lo que es relevante para entender **que ambas no se consideran necesariamente idénticas, respaldándose además la idea de que <u>las personas morales oficiales, pueden pertenecer a un subgrupo o especie de personas morales públicas:</u>**

[…]

Esta hipótesis, permite afirmar que el primer párrafo del artículo 7 de la Ley de Amparo **está referido a las personas morales identificadas en el artículo 25, fracciones I y II del Código Civil Federal**; mientras que el segundo párrafo está acotado a las estrictamente identificadas en la fracción I.

[…]

Luego, si bien en la contradicción de tesis 502/2011, previamente citada, se afirmó que, **para efectos del juicio**

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6620636a6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

de amparo una persona moral oficial es “toda institución y dependencia de la administración pública de la federación y de las entidades federativas, que realizan actos en un nivel de coordinación con los particulares, es decir sin atributos de autoridad”, lo cierto es que, conforme a lo hasta ahora expuesto, resulta contundente afirmar que dicha noción no puede extenderse en automático a las empresas estatales, ni menos aun a aquellas de participación estatal mayoritaria constituidas como sociedades anónimas; y, que, en todo caso, la caracterización correspondiente a organismos descentralizados, fideicomisos y otro tipo de entes públicos de carácter paraestatal, quedaría sujeta a examen particular. Esto, sin perjuicio de lo ya referido en cuanto a que, dicho criterio, surgió de un contexto en el que no se tomó en cuenta la reforma constitucional en materia de derechos humanos de dos mil once

[…]

Todo lo anterior, permite concluir que la única interpretación admisible del artículo 7 de la Ley de Amparo, que resulta compatible con el marco de regularidad constitucional vigente, lo es aquella de naturaleza restrictiva que entiende la noción de persona moral oficial en “sentido estricto” -no en de sentido amplio o laxo-; **esto es, sin considerar ilimitadamente en dicha noción a cualquier persona moral pública o que de alguna manera sea considerada así sólo por su vinculación con el Estado.**

Por tanto, se precisa que dicha noción, enmarca, en principio, a la Federación, Estados y Municipios, en su calidad de entidades soberanas; ya que en ese caso no existe duda alguna sobre la presumida capacidad de solvencia y operatividad para responder sin demora al pago de las reparaciones e indemnizaciones que deban cubrir por los daños y perjuicios que generen.

No obstante, para los fines específicos del artículo 7 que nos ocupa, **se recuerda que el Estado no puede promover el juicio de amparo cuando actúa como autoridad. Sin embargo, atendiendo a sus características propias y en el contexto de la personalidad única del Estado, la noción descrita puede extenderse a su actuar, cuando como quejoso, deba solicitar amparo contra normas generales, actos u omisiones que afecten su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentre en un plano de igualdad con los particulares.**

Aun así, se aclara que la dispensa prevista en la norma general de mérito podría extenderse a otras personas

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a662f636a663300000000000000013073
160427 09:29:43

Versión Pública

morales públicas que gocen de cualidades similares a las que, en sentido estricto, caracterizan a la Federación, Estados y Municipios, incluyendo desde luego a la Ciudad de México; **pero no a cualquier persona moral pública; lo que tendrá que analizarse caso por caso, según se trate,** por ejemplo, de organismos descentralizados, fidecomisos o empresas de participación estatal, entre otros posibles supuestos enmarcados en la legislación federal o local; y, aun así, en algunos casos, la sola consideración de la tipología de entidad paraestatal no sería suficiente y obligaría a entender las características propias de cada ente específico.

25. Como se aprecia del anterior precedente de nuestra Corte Constitucional, **el Pleno distinguió entre personas morales públicas y personas morales oficiales.** Entendiendo que toda persona moral oficial es pública pero no toda persona moral pública es oficial para efectos específicos del segundo párrafo del artículo 7 de la Ley de Amparo, en su texto anterior.

26. Si bien la contradicción atendió a determinar si las empresas de participación mayoritaria, constituidas como sociedades anónimas, están exentas de prestar garantía cuando acuden al amparo como personas quejosas –considerando que no, ya que no tiene la solvencia económica de las personas morales oficiales en sentido estricto–, lo cierto es que, **lo relevante estriba en que el Pleno de la Suprema Corte sí les reconoció el carácter de persona moral pública; de tal suerte que dicha naturaleza no puede obviarse cuando las personas promueven amparo contra este tipo de entidades paraestatales.**

27. Tan es así que, **conforme a su redacción actual,** el artículo 7 de la Ley de Amparo que establece el caso excepcional en que

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6620636a6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

una persona moral pública puede promover amparo –es decir, cuando el acto afecte su patrimonio y se esté frente a relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares–, **expresamente alude a tales entes paraestatales e, incluso, ya los exime de prestar garantía, al hacer alusión a "las empresas de participación estatal mayoritaria".**

28. De tal suerte que, contrario a lo determinado en el fallo recurrido, **las empresas de participación estatal mayoritaria sí tienen la naturaleza <u>de una persona moral pública</u>**, aun constituidas en sociedades anónimas**, en tanto forman parte de la Administración Pública Paraestatal.** De ahí que expresamente el artículo 7 de la Ley de Amparo únicamente les permita tener el carácter de quejosas cuando se afecte su patrimonio "**y se encuentren en un plano de igualdad con los particulares".**

29. Por ende, **la regla es que,** como acontece con cualesquiera personas morales públicas, **las empresas de participación estatal mayoritaria tienen el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo –en tanto entidades que expresamente forman parte de la Administración Pública Federal– y, la excepción será cuando se acredite que la relación de dichas entidades paraestatales y las personas quejosas se encuentra en un plano de igualdad.**

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6620636a66330000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

PJF - Versión Pública

30. De tal manera que la procedencia del amparo promovido contra tales personas morales públicas, es decir**, contra las empresas de participación estatal mayoritaria, no puede basarse en el segundo párrafo de la fracción II, artículo 5 de la Ley de Amparo** –que prevé en qué casos los particulares tienen el carácter de autoridad–, **sino, como acontece en tratándose de cualesquiera entidades de la Administración Pública Federal, en el diverso párrafo primero de la citada fracción, que habla de las "autoridades responsables".**

31. Ello, atento tanto a la contradicción de criterios del Pleno de la Suprema Corte ya referida, como a una interpretación armónica de los artículos 5, fracción II, y 7 de la Ley de Amparo:

> Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:
>
> […]
>
> **II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal**, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; **u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas**
>
> […]
>
> **Artículo 7o. La Federación, los Estados, la Ciudad de México, los municipios <u>o cualquier persona moral pública</u>** podrán solicitar amparo por conducto de las personas servidoras públicas o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.
>
> Las personas morales oficiales, los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, **<u>las empresas de participación estatal mayoritaria</u>**, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6620636a6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de seguros y de fianzas, fondos, mandatos y fideicomisos públicos estarán exentos de prestar las garantías que en esta Ley se exige a las partes.

32. De ahí que se concuerda con los precedentes que, ilustrativamente, han sostenido diversos Tribunales Federales respecto a la procedencia del amparo contra tales entidades paraestatales, como lo son los expresados en las siguientes tesis:

EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA CONSTITUIDAS COMO SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CAPITAL VARIABLE. SUS DETERMINACIONES QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN UNA SITUACIÓN JURÍDICA PREEXISTENTE, MEDIANTE LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD. Si una empresa de participación estatal mayoritaria constituida como Sociedad Anónima de Capital Variable, en su calidad de integrante de la administración pública paraestatal, acorde con los artículos 1o. y 3o., fracción II, **de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, efectúa actos en representación del Estado Mexicano, por tener a su cargo la prestación de determinados servicios, por sí o a través de terceros mediante el contrato respectivo, que crean, modifican o extinguen una situación jurídica preexistente,** mediante la sustanciación de un procedimiento administrativo en el cual otorga la oportunidad de ofrecer y rendir pruebas, además de expresar los argumentos y, posteriormente, una vez que recabó las consultas u opiniones que consideró pertinentes, tomó una determinación, **tal empresa actúa como autoridad, pues, unilateralmente, en uso de las facultades que derivan tanto del título de concesión que implica la prestación de un servicio público, que originalmente corresponde al Estado Mexicano,** conforme a su naturaleza y a que se erige como un ente híbrido, en cuanto a que, por un lado, se constituye como una Sociedad Anónima de Capital Variable de **participación estatal mayoritaria (no cualquier sociedad mercantil) y, por otro, asume funciones que son propias del Estado, tomando en cuenta que por sí o ante sí, en ejercicio de una potestad administrativa, el cual es de carácter irrenunciable, ejerce facultades decisorias que afectan a los particulares, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales, en función de ello, dichos actos no pueden**

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6620636a66330000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

PJF - Versión Pública

quedar al margen del control de legalidad y, por lo mismo, son impugnables mediante el juicio de nulidad, en términos del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. EL BANCO DEL BIENESTAR TIENE ESE CARÁCTER CUANDO SE RECLAMA LA EJECUCIÓN, POR VICIOS PROPIOS, DE LA ORDEN DE EMBARGO DE LA PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PR.A.C.CS. J/1 K (11a.)].

Hechos: Una persona adulta mayor promovió amparo indirecto contra el director general del Banco del Bienestar, de quien reclamó la ejecución de la orden de retener la pensión para el bienestar de las personas adultas mayores. En su informe justificado el Banco del Bienestar hizo valer que no era autoridad para efectos del juicio de amparo, pues es una institución financiera que sólo ejecutó la orden de retención de bienes, siendo aplicable la tesis de jurisprudencia citada. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio al considerar que el quejoso no reclamó la orden de embargo de la que provenía el acto de ejecución reclamado. Inconforme, el promovente interpuso recurso de revisión, en el que alegó que la ejecución del embargo se reclamó por vicios propios, no siendo necesario reclamar la orden respectiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Banco del Bienestar **tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo,** cuando se reclama la ejecución, por vicios propios, de la orden de embargo de la pensión para el bienestar de las personas adultas mayores.

Justificación: Conforme a la tesis de jurisprudencia PR.A.C.CS. J/1 K (11a.), las instituciones bancarias no tienen el carácter de autoridad responsable en los casos de embargo, retención o limitación de fondos en cuentas bancarias derivados de una orden jurisdiccional. Sin embargo, **tratándose de la pensión para el bienestar de las personas adultas mayores pagada por el Banco del Bienestar dicha jurisprudencia no es aplicable, <u>porque la referida institución no es un particular,</u> como sucede con las instituciones financieras analizadas en aquella jurisprudencia, sino que es una sociedad nacional de crédito, <u>cuya naturaleza jurídica es la de una empresa de</u>**

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6620636a66330000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

participación estatal mayoritaria (banca de desarrollo) perteneciente a la administración pública paraestatal del Gobierno Federal. Más aún, porque conforme al Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, publicado anualmente en el Diario Oficial de la Federación, el pago de la pensión se realiza directamente por el Estado, sin ningún intermediario. De ello se sigue que la función del Banco del Bienestar **en ese contexto no es la de un intermediario financiero, sino que personifica al Estado mismo y realiza directamente el pago de la pensión a los beneficiarios.** Por consiguiente, dado que el Banco del Bienestar forma parte de la estructura orgánica del Ejecutivo Federal, aunado a que al retener o embargar la pensión del bienestar, con independencia de la causa, modifica la situación jurídica del beneficiario de manera unilateral y obligatoria (porque **es el propio Estado quien actúa, y no un particular con el carácter de intermediario financiero), se concluye que aquella institución sí es autoridad responsable cuando el reclamo consiste en la retención, embargo o limitación, por vicios propios, del pago de la pensión para el bienestar, en cumplimiento a una orden jurisdiccional.**

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6620636a6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

33. En suma, es evidente que **las empresas de participación social mayoritaria no son particulares, sino verdaderas personas morales públicas, en tanto pertenecientes a la Administración Pública Paraestatal.** De ahí que no se coincida con el fallo recurrido, máxime que, para afirmar que “no son parte de la Federación” se emplearon tesis de la Octava Época que ya no resultan aplicables atento, tanto al precedente citado del Pleno de la Suprema Corte, como a la redacción actual de los preceptos 5 y 7 de la Ley de Amparo.

34. Lo anterior no implica que, como acontece con otras personas morales públicas u oficiales, dichas entidades paraestatales no puedan tener un “doble carácter o naturaleza”. Piénsese en el caso de entes de la administración pública cuando actúan con el

PJF - Versión Pública

carácter de “patrones”, o bien, tratándose de los Institutos de Seguridad Social cuando actúan como aseguradoras y no como entes administrativos.

35. Similarmente, en el caso de las empresas de participación estatal mayoritarias, *aun cuando su naturaleza es de personas morales públicas, puede acontecer que el problema jurídico planteado no atienda a sus funciones u objetivos públicos, sino, por ejemplo, a su organización societaria o a cuestiones accionarias o mercantiles,* como lo podría ser, por ejemplo, la impugnación de asambleas por parte de los accionistas que se consideren afectados por la decisión adoptada por tal órgano societario, así como cuestiones atinentes a los títulos de acciones o, en general, derechos de los accionistas, entre otras. En esos casos, operan en una relación de igualdad con los particulares.

36. Sin embargo, cuando se reclaman actos u omisiones tendientes **al impulso, organización y desarrollo de las llamadas *áreas prioritarias* a que se refieren los preceptos 25, 26 y 28 de la Constitución Federal, esto es, a la razón u objeto a que tienden este tipo de empresas o entidades paraestatales, es claro que se estará frente a actos de autoridad.**

37. Dicho lo anterior y, partiendo de que la naturaleza jurídica de que la empresa de participación social mayoritaria Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles, sociedad anónima de capital variable, **en tanto entidad paraestatal perteneciente a la**

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a662f636a663300000000000000013073
160427 09:29:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Administración Pública Federal, es una persona moral pública, entonces, este Tribunal Federal estima que, **cuando se le reclama la omisión de adoptar medidas inclusivas o de accesibilidad, como lo son ajustes razonables, tiene el carácter de autoridad responsable.**

38. Ello, pues tanto la construcción, mantenimiento, como administración del referido Aeropuerto, **constituye la función pública o auxiliar que le ha sido encomendada a la citada empresa de participación social mayoritaria.** En efecto, basta la lectura de la **"Resolución por la que se autoriza la constitución de una Empresa de Participación Estatal Mayoritaria denominada Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles, S.A. de C.V., misma que estará agrupada en el sector coordinado por la Secretaría de la Defensa Nacional",** para corroborar dicha afirmación.

39. Ello, pues la creación de tal persona moral pública tuvo como finalidad, acorde al punto Resolutivo Tercero de la citada resolución administrativa, realizar todas las acciones necesarias para **"administrar, operar, explotar y construir el Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles, prestando los servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales, por sí o por conducto de diversas figuras jurídicas de derecho público y privado".**

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a662636a663300000000000000013073
160427 09:29:43

PJF - Versión Pública

40. Siendo que **existe un eminente carácter público en el desarrollo de tales funciones relativas a los aspectos atinentes a la operación de la referida área estratégica federal.** Tan es así, que, como hecho notorio, se aprecia que el Gobierno Federal, a través de la Agencia Federal de Aviación Civil (AFAC)- "**reservó por cinco años los anexos técnicos que contienen los estudios de aeronavegabilidad, planes de inversión y otros documentos contenidos en el título de concesión del Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles (AIFA) otorgado a la empresa del mismo nombre que es controlada por el ejército mexicano[1]".**

41. En ese sentido, **no pueden coexistir dos cuestiones contradictorias entre sí: por una parte, que la operación y mantenimiento del aeropuerto es una cuestión puramente comercial o mercantil** –lo cual, por cierto, se desvirtúa claramente con la resolución administrativa ya referida–, pero por otra, que lo relativo a ciertos estudios, documentación y anexos **atinentes a la concesión pública para construir, operar y administrar el aeropuerto, es una cuestión de seguridad nacional** y, por ende, tal información no puede ser de acceso al público en términos de transparencia gubernamental.

42. Si el desarrollo de su objeto público, como entidad paraestatal, **cuya naturaleza no sólo es de eminente carácter público, sino**

[1] https://www.elfinanciero.com.mx/empresas/2021/11/18/reservan-cinco-anos-la-concesion-de-santa-lucia-temen-sabotaje-a-la-obra/

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6620636a6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

PJF Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que alcanza la característica de seguridad nacional, luego, resulta incongruente afirmar, al mismo tiempo, que únicamente obra bajo estándares mercantiles y comerciales.

43. Más aún, **la facultad de construir, administrar, operar y explotar el Aeropuerto se da, precisamente, al amparo de una concesión pública, lo cual escapa de lo puramente mercantil o privado.** En efecto, del análisis que se realiza del **"Título de Concesión que otorga la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles, S.A. de C.V ."**, se advierte, entre otras cuestiones, que dicha persona moral pública es **"integrante de la Administración Pública Federal, por lo que se actualiza el supuesto establecido en los artículos 14 de la Ley de Aeropuertos, 13 y demás relativos del Reglamento de la Ley de Aeropuertos".**

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a662636a663300000000000000013073
160427 092943

44. Al respecto, se precisa que, en su carácter de concesionaria, **"prestará los servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales de manera permanente, uniforme, regular y no discriminatoria, a todos los usuarios del Aeropuerto, incluidos los concesionarios y los permisionarios del servicio de transporte aéreo".**

45. Siendo que **"[e]n ningún caso la prestación de servicios comerciales debe constituir un obstáculo para la prestación de servicios aeroportuarios y complementarios, ni podrá**

PJF - Versión Pública

poner en peligro la seguridad del Aeropuerto o la operación de las aeronaves".

46. De donde se advierte que si, precisamente, los actos reclamados en el presente juicio de amparo **atañen a aspectos inherentes al objeto público para el cual fue creada la entidad paraestatal señalada como responsable, aunado que la construcción y operación del aeropuerto se realiza bajo una concesión pública, este Tribunal Federal no encuentra mayor dificultad para concluir que tiene el carácter de autoridad responsable.**

47. Resulta aplicable la jurisprudencia PR.A.C.CN. J/97 A (11a.), que establece:

> **AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI TIENE ESE CARÁCTER CUANDO REALIZA EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.**
>
> Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo cuando realiza el corte o suspensión del servicio de suministro de agua potable, derivado de la falta de pago de presupuestos por concepto de derechos de conexión a los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario. Mientras que uno consideró que el presupuesto no afecta el interés jurídico de la parte quejosa porque sólo constituye un documento informativo que no contiene un requerimiento de pago; el otro sostuvo que dicho presupuesto y el corte del servicio por falta de pago del adeudo constituyen un acto de autoridad para efectos del amparo, porque la Comisión aludida actúa en representación de la administración municipal, de acuerdo con la concesión otorgada por el Ayuntamiento.

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6620636a66330000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del amparo cuando realiza el corte o suspensión del suministro del servicio de agua potable.

Justificación: **La concesionaria ejerce facultades de decisión que le están atribuidas en un ordenamiento legal y, por ende, sus actos constituyen una potestad pública cuyo ejercicio es irrenunciable**, en la medida en que con las condiciones y funcionamiento de la prestación del servicio crea, modifica o extingue unilateralmente derechos de los usuarios. Ello, **porque en razón de la concesión tiene la facultad de aplicarles la ley como si se tratara de la autoridad prestadora del servicio**, como sucede con la facultad de realizar el cobro de las cuotas y suspender o restringir el servicio de suministro de agua ante la falta de pago, **lo que revela que al emitir esos actos se ubica en un plano de supra a subordinación en relación con el usuario del servicio de agua potable, pues con ellos afecta su esfera legal.**

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6620636a6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

48. En este orden de ideas, **resulta insostenible que los actos de la referida concesionaria no se encuentren investidos de potestad,** pues no dependen de lo acordado por las partes en un acuerdo contractual, sino de lo que se establece en la legislación aplicable, misma que fija los márgenes dentro de los cuales dicha asignataria debe conducirse.

49. Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta que la concesión de un servicio público, se define como un acto administrativo por el cual la administración pública confiere a una persona una condición o poder jurídico, con determinadas obligaciones y derechos, para la explotación de un servicio público dirigido a satisfacer el interés colectivo, mediante una ley preconcebida y por un contrato celebrado entre las partes.

PJF - Versión Pública

50. En tales términos, la responsable de mérito, en su actuar, debe obedecer a lo previsto en las normas legales y reglamentarias aplicables; y no regirse por lo que en su caso pudiera establecer un contrato o convenio celebrado con el particular, pues como se ha visto, tiene el deber de garantizar a los usuarios de los servicios aeroportuarios las condiciones necesarias para la utilización del servicio, pues por virtud de la asignación se subrogó en las obligaciones que tiene el Estado para prestar el servicio y cumplir con ese servicio a favor de los particulares.

51. Así, los actos emitidos por la referida empresa de participación estatal mayoritaria con motivo de la prestación de los servicios aeroportuarios, relacionados con la construcción y operación de sus instalaciones, se rigen por la mencionada legislación; por tanto, resulta indiscutible que dichos actos se encuentran investidos de potestad pública y, por ende, se consideran emitidos en un plano de supra a subordinación, ya que dependen de lo que al respecto se establece en la legislación aplicable y no tanto de lo que se pudiera establecer en relación comercial como si se tratara de un acto de comercio, toda vez que el derecho humano a la accesibilidad, la salud, dignidad y no discriminación, está fuera del alcance de la voluntad contractual y, por tanto, excluida del régimen del derecho privado.

52. Es decir, la empresa de participación social mayoritaria Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles Sociedad Anónima de

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6620636a6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43
PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Capital Variable, con relación a la reclamada falta de ajustes razonables, ejerce facultades de decisión que le están siendo atribuidas en un ordenamiento legal y reglamentario y, por ende, sus actos constituyen una potestad pública, cuyo ejercicio es irrenunciable, en la medida en que con las condiciones y funcionamiento de la prestación del servicio, pues, cuenta con la facultad de conducirse en los términos reclamados, lo que revela que dicho ente al emitir tales actos, se ubica en un plano de supra a subordinación con relación a los usuario de los servicios aeroportuarios, pues con ellos invade la esfera de los particulares.

53. Ante la conclusión alcanzada resulta innecesario el estudio del diverso argumento relacionado con una presunta violación procesal, toda vez que considerando que con la presente resolución y la procedencia de estudio de fondo de la controversia planteada, la persona quejosa obtendrá el fin perseguido con la promoción de la instancia constitucional, a saber, si es o no procedente los ajustes razonables pretendidos, es ocioso el análisis y pronunciamiento sobre la misma, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 59/2025 (11a.), de rubro **“REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA PRETENSIÓN DE FONDO, PESE A LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDAN AL RESULTADO DEL FALLO, CUANDO SE ADVIERTA UN MAYOR BENEFICIO.”**

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6620636a6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

PJF - Versión Pública

54. Efectivamente, toda vez que mediante el juicio de amparo que nos ocupa, la persona quejosa pretende ajustes razonables consistentes en la instalación de baños inclusivos en el Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles, cuestión ésta que, una vez revocado el sobreseimiento decretado, será materia de pronunciamiento por parte de este Tribunal Colegiado, por tanto, es claro que será este pronunciamiento de fondo el que reporte mayor beneficio a su esfera jurídica, de ahí, lo innecesario de analizar la referida violación procesal.

55. Así, al **resultar fundado** el agravio de la quejosa recurrente, este órgano jurisdiccional reasume jurisdicción, por lo que con fundamento en el artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo y, toda vez que este Tribunal Colegiado no advierte de oficio la actualización de alguna diversa, procede el estudio de los conceptos de violación no analizados por el Juez Federal.

56. **II. ¿Es procedente el ajuste razonable solicitado por la persona quejosa?** Afirma la persona quejosa con discapacidad, en sus conceptos de violación, que la omisión de realizar ajustes razonables para la instalación de baños inclusivos en el Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles, irroga diversos afectaciones tanto a en su dignidad, salud e igualdad, lo que se traduce en un acto de discriminación directa y sistemática.

57. Considera que, ante la falta de dichos ajustes que requiere para la utilización de las instalaciones aeroportuarias, ha sido objeto de

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6620636a6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43
PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

actos discriminatorios que incluso han incidido en su derecho a la accesibilidad; esto último, porque al no realizar los ajustes razonables, implica que su madre, en tanto personal de apoyo, tenga que cambiar y limpiar a la quejosa en el suelo, con todos los riesgos sanitarios que ello conlleva.

58. Plantea que las autoridades no están otorgando un lugar digno, limpio y seguro para que pueda realizar el cambio de pañal y ropa, así como su aseo completo, por lo que los actos reclamados violan en su perjuicio el derecho a la salud, la dignidad humana, no discriminación, igualdad, la accesibilidad y ajustes razonables y el derecho de protección a las niñas y niños con discapacidad.

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a662f636a663300000000000000013073
160427 092943

59. Destacando la importancia de visibilizar la dignidad humana de las personas en situaciones de vulnerabilidad y crear espacios idóneos para que ejerzan cada uno de sus derechos humanos, teniendo como prioridad la inclusión.

60. A juicio de este Tribunal Colegiado es **fundado** el argumento de la persona quejosa en cuanto a la procedencia del ajuste razonable solicitado y, para evidenciar lo anterior, en primer término, resulta pertinente hacer la distinción entre el derecho a la accesibilidad y los ajustes razonables.

61. **II. 1. El derecho a la accesibilidad**. La accesibilidad, prevista en el artículo 3, inciso f), del tratado internacional aludido[2],

[2] Artículo 3. Principios generales. Los principios de la presente Convención serán: ... f) La accesibilidad; ...

PJF Versión Pública

desarrollada en el artículo 9 de ese pacto de derechos[3], se centra en aquellos aspectos externos a la persona con discapacidad, esto es, el entorno físico, en el cual una persona con cualquier condición individual puede actuar de forma independiente, a fin de que participe plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con los demás para asegurar los diversos aspectos de vida independiente, integración en la comunidad y dignidad inherentes a las personas con discapacidad.

62. La accesibilidad se refiere a aquellas medidas dirigidas a facilitar, en lo conducente, al acceso de las personas al entorno físico en el que se desenvuelven. Para ello, los Estados deberán identificar los obstáculos y las barreras de acceso y, en consecuencia,

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6620636a6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

[3] Artículo 9. Accesibilidad.
1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:
a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;
b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.
2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:
a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;
b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;
c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;
d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;
e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;
f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;
g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;
h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

proceder a eliminarlos, además de ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a los que se enfrentan las personas con discapacidad.

63. El entorno físico se refiere a los edificios y a las vías públicas, así como a otras instalaciones exteriores e interiores, incluidas las escuelas, las viviendas, las instalaciones médicas y los lugares de trabajo, de modo que los Estados tienen la obligación de asegurar que cuando dichas instalaciones o servicios estén a cargo de entidades privadas, éstas tengan en cuenta los aspectos relativos a su accesibilidad.

64. El derecho humano a vivir de forma independiente, contemplado en el inciso c) del artículo 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad[4], exige que las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general, es decir, los no específicamente dirigidos a las personas con discapacidad, estén a disposición de éstas y tengan en cuenta sus necesidades. De ahí que el derecho a vivir de forma independiente o autónoma implica que la persona pueda recibir algún tipo de apoyo o asistencia externa, como el uso de aparatos ortopédicos, elevadores, rampas en las calles, servicios de luz,

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6620636a6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

PJF - Versión Pública

[4] Artículo 19. Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad. Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:
(…)
c) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.

computadoras, etcétera, en tanto que ese apoyo es el que posibilita la efectividad del derecho, y es como la persona consigue situarse en igualdad de condiciones frente a las otras.

65. De esta manera, como lo ha sostenido Rafael De Asís[5] la demanda de accesibilidad no se produce en abstracto ni en relación con ámbitos que poseen un alcance individual o personal, sino en comparación con los bienes, productos y servicios que algunos (la mayoría) disfrutan y se vinculan a la vida social.

66. Así, el derecho a la accesibilidad es exigible a cualquier persona, sea pública o privada, que posee los edificios, las infraestructuras de transporte, los vehículos, la información, la comunicación y los servicios, pues en la medida en que los bienes, productos y servicios están abiertos al público o son de uso público, deben ser accesibles a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás y con base en el respecto a su dignidad. Este enfoque se basa en la prohibición de la discriminación; en consecuencia, la denegación de acceso debe considerarse un acto discriminatorio, independientemente de que quien lo cometa sea una entidad pública o privada[6].

67. Así, la accesibilidad pone el acento en tres cuestiones: el carácter general de la medida (no está pensada para una persona

[5] De Asís, Rafael, Lo razonable en el concepto de ajuste razonable, Colección del Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica de Perú, Editado por Pontificia Universidad Católica de Perú, Lima, 2014, página 104.
[6] ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación General 2 (2014) "Artículo 9: Accesibilidad". CRPD/C/GC/2. 22 de mayo de 2014. Párrafo 13.

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6620636a6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

PUBLICA - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en particular, sino para un conjunto de beneficiarias); el alcance de las beneficiarias (las personas con discapacidad); y, el carácter vinculante de las medidas (el Estado está obligado a adoptar medidas de accesibilidad). Es decir, el Estado (y los entes privados) no puede desligarse de dicha obligación ni puede demorar el inicio de dicha aplicación progresiva.[7]

68. Cuando no se ha garantizado, la accesibilidad puede alcanzarse a través de diferentes vías, de las cuales destacan dos: **el diseño universal y los ajustes razonables**.

69. **II. 2. Los ajustes razonables.** El artículo 2 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, establece que por *"'ajustes razonables' se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;"*.

70. Como se advierte de la Observación General número 6 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los ajustes razonables son una parte intrínseca de la obligación, de

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a662f636a663300000000000000013073
160427 092943

PJF Versión Pública

[7] Bregaglio Lazarte, Renata, Alcances del mandato de no discriminación en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Colección del Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica de Perú, Editado por Pontificia Universidad Católica de Perú, Lima, 2014, página 93.

cumplimiento inmediato, de no discriminar en el contexto de la discapacidad.[8]

71. Aunque este tipo de obligaciones tiene por objeto garantizar la accesibilidad, la obligación de realizar ajustes razonables es "*ex nunc*"; esto es, debe realizarse desde el momento en que una persona con discapacidad requiera acceder a situaciones o entornos no accesibles, o quiera ejercer sus derechos.

72. Los ajustes razonables son solicitados a menudo, aunque no necesariamente, por la persona que requiere el acceso o los representantes de una persona o un grupo de personas facultados para hacerlo.

73. Los ajustes razonables deben negociarse con el solicitante o los solicitantes. En determinadas circunstancias, los ajustes razonables realizados pasan a ser un bien público o colectivo. En otros casos, solo beneficiarán a quienes los solicitan. La obligación de realizar ajustes razonables es una obligación reactiva individualizada, que debe atenderse desde el momento en que se recibe una solicitud de ajustes. Los ajustes razonables exigen que el garante de los derechos entable un diálogo con la persona con discapacidad.

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6620636a6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[8] ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación General 6 (2018) "Artículo 5, párrafo 3, sobre los ajustes razonables". CRPD/C/GC/6. 26 de abril de 2018. Párrafo 23.

74. Es importante señalar que la obligación de proporcionar ajustes razonables no se limita a situaciones en que una persona con discapacidad haya pedido un ajuste o en que se pueda demostrar que el garante de los derechos en cuestión era consciente de que esa persona tenía una discapacidad. También se aplica cuando el posible garante de los derechos advierte que la persona en cuestión tenía una discapacidad que tal vez obliga a realizar ajustes para que esta pudiera superar obstáculos al ejercicio de sus derechos.[9]

75. Ahora bien, como lo sostuvo la Segunda Sala al resolver el amparo en revisión 686/2022, lo razonable de los ajustes implica que los mismos deben ser "*pertinentes, idóneos y eficaces*" para la persona con discapacidad, esto es, como lo precisa su concepto "necesarias y adecuadas".

76. Por otra parte, la carga desproporcionada o indebida de los ajustes razonables, constituye el límite para su otorgamiento y consiste en que la concesión de los mismos no se traduzca en una carga excesiva o injustificable, correspondiendo al garante de los derechos acreditar tales extremos; aspecto éste que se definirá en cada caso concreto.

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6620636a66330000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

PJF - Versión Pública

[9] ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación General 6 (2018) "Artículo 5, párrafo 3, sobre los ajustes razonables". CRPD/C/GC/6. 26 de abril de 2018. Párrafo 23, inciso b).

77. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, estableció que los elementos que guían la procedencia de los ajustes razonables son los siguientes[10]:

a) Detectar y eliminar los obstáculos que repercuten en el goce de los derechos humanos de las personas con discapacidad, mediante el diálogo con la persona con discapacidad de que se trate;

b) Evaluar si es factible realizar un ajuste (jurídicamente o en la práctica), ya que un ajuste imposible, por razones jurídicas o materiales, no es realizable;

c) Evaluar si el ajuste es pertinente (es decir, necesario y adecuado) o eficaz para garantizar el ejercicio del derecho en cuestión;

d) Evaluar si la modificación impone una carga desproporcionada o indebida al garante de los derechos; para determinar si un ajuste razonable supone una carga desproporcionada o indebida, hay que evaluar la proporcionalidad que existe entre los medios empleados y la finalidad, que es el disfrute del derecho en cuestión;

e) Velar porque el ajuste razonable sea adecuado para lograr el objetivo esencial de promover la igualdad y

[10] ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación General 6 (2018) "Artículo 5, párrafo 3, sobre los ajustes razonables". CRPD/C/GC/6. 26 de abril de 2018. Párrafo 26.

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6620636a6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad;

f) Garantizar que los costos no recaigan sobre las personas con discapacidad en general;

g) Velar por que la carga de la prueba recaiga sobre el garante de los derechos que sostenga que la carga sería desproporcionada o indebida.

78. Así, considerando las notas distintivas de cada una de los conceptos referidos, como lo retomó la Segunda Sala al resolver el amparo en revisión 686/2022 y, de conformidad con la Observación General No. 2 y la diversa No. 6, del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad **existe una distinción entre la accesibilidad y las medidas que buscan ésta, y por el otro, los ajustes razonables.**

79. Las medidas de accesibilidad son una obligación *ex ante*, es decir, el Estado tiene la obligación de garantizar la accesibilidad antes de que haya alguna petición individual. Estas medidas dependen de normas y políticas públicas de accesibilidad que deben emitir los Estados para lograr que, progresivamente, todos los bienes y servicios sean accesibles.[11] La accesibilidad es una obligación "proactiva y sistémica"[12].

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6620636a66330000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

PJF - Versión Pública

[11] Ibidem, supra nota 18, párr.25.
[12] Naciones Unidas, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General No.6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación, CRPD/G/GC/6, 119° período de sesiones, 26 de abril de 2018, párr. 24.

80. Mientras que, en el caso de los **ajustes razonables**, estos se prevén como medidas que se otorgan por una necesidad específica, en un caso particular, a petición de la persona que lo requiere. En ese sentido, **"[l]a accesibilidad se relaciona con grupos de personas, mientras que los ajustes razonables se refieren a casos individuales".**

81. Este carácter individual de la petición o necesidad no quiere decir que esas medidas no puedan tener efectos generales. De hecho, el Comité señala que en muchos **casos "los ajustes razonables realizados pasan a ser un bien público o colectivo"[13].**

82. **II.3. Omisión de adoptar ajustes razonables por parte de la autoridad responsable.** En el presente caso la persona quejosa, a través de su madre, reclama la omisión de otorgar ajustes razonables para que en el Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles *existan cambiadores inclusivos, en los que su mamá pueda cambiarla y asearla, ya que cuenta con discapacidad múltiple y epilepsia de difícil control, razón por la que utiliza pañal y además requiere de enemas para hacer del baño.*

83. Refiere que, aun cuando en dicho aeropuerto existen condiciones de accesibilidad, al existir baños exclusivos para familias, no cuenta con un cambiador inclusivo para realizar las maniobras señaladas.

[13] Ibidem, párr. 24.

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6620636a66330000000000000000013073
16/04/27 09:29:43
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PUBLICA

84. Por su parte la empresa de participación social mayoritaria Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles, sociedad anónima de capital variable, al rendir su informe justificado **se limitó a sostener que sus instalaciones dan cumplimiento a la normatividad federal relacionada con la inclusividad y accesibilidad de las personas con discapacidad.** Ello, porque cumplen con un "*diseño universal*" para que su entorno pueda ser utilizado por todas las personas, incluyendo los setenta y ocho baños con adaptaciones para personas con discapacidad.

85. Precisó dicha autoridad que, además de los baños, en dicho aeródromo civil dentro de los estacionamientos y diversas zonas, las personas pueden desplazarse sin barreras para abordarlas o bajar de ellas; que se cuentan con facilidades diversas como la señalización en braille, formatos de fácil lectura y comprensión, la asistencia humana y animal e intermediarios, guías, lectores y están preparando intérpretes de lengua a señas, medidas todas para garantizar la accesibilidad como condición indispensable de su funcionamiento y el disfrute de todos los derechos de las personas con discapacidad; proceder éste, que se realizó *ex ante*, es decir antes de recibir petición individual alguna; más aún, que en dicho aeropuerto nunca se ha recibido petición en esos términos.

86. Finalmente, la responsable manifiesta que cumple con la Constitución Federal, el Convenio sobre Aviación Civil

PJF - Versión Pública

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6620636a66330000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

Internacional, el Convenio sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Ley de Aeropuertos, Reglamento de la Ley de Aeropuertos, la Circular obligatoria CO SA-09.2/13, emitida por la entonces Dirección General de Aviación Civil (hoy Agencia Federal de Aviación Civil) por el que se emiten los "**LINEAMIENTOS PARA LA ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y/O MOVILIDAD REDUCIDA A LAS INFRAESTRUCTURAS AEROPORTUARIAS Y AL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO",** sin que resultara aplicable lo prescrito por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, derivado de que dichas instalaciones son de orden federal.

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6620636a66330000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

87. A juicio de este Tribunal Federal, asiste la razón a la persona quejosa en cuanto a la procedencia de los ajustes razonables pretendidos. En principio, debe señalarse que estas medidas operan ante la solicitud de alguna persona que cuente con alguna diversidad funcional y que, ante la ausencia de estas medidas particulares, genera una discapacidad por las barreras que enfrenta.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

88. De ahí que, como se ha expresado, **el cumplir con medidas genéricas de accesibilidad no conlleva, a su vez, que resulte innecesario un ajuste razonable.** Precisamente, **el ajuste razonable parte de la lógica que las medidas de accesibilidad no son aptas, adecuadas o suficientes para lograr la**

inclusión de una persona, atento a la diversidad funcional específica con la que cuenta.

89. En ese sentido, es evidente que, **el hecho de que los baños sean espaciosos y cuenten con ciertas medidas de accesibilidad, en forma alguna es suficiente para atender las necesidades de la persona quejosa que cuenta con discapacidad**. Ello, pues dadas las condiciones particulares de la diversidad funcional de la persona quejosa, **implica que deba utilizar pañal y que requiera el uso de enemas para hacer del baño, siendo que los cambiadores no permiten a la persona quejosa su uso en condiciones de dignidad, salud y no discriminación.** De ahí la necesaria diferenciación entre accesibilidad y ajustes razonables, **en tanto éstos parten de necesidades individuales o específicas que no se encuentran amparadas por la generalidad de aquéllas.**

90. En este caso, la única defensa de la autoridad responsable es que ha adoptado medidas de accesibilidad en los baños del aeropuerto. Sin embargo, *la litis* es diversa: **la ausencia de un ajuste razonable para las personas quejosas.** A juicio de este Tribunal y, sin perjuicio de que los baños del AIFA sean amplios y cumplan con estándares de accesibilidad, **cambiar el pañal de una persona con discapacidad en el piso del baño y asearla en el suelo, no puede estimarse inclusivo.**

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a662f636a663300000000000000013073
160427 09:29:43

PJF - Versión Pública

91. Como fue razonado en el anterior sub apartado de la presente ejecutoria, la obligación de realizar ajustes razonables de conformidad con los artículos 2 y 5 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad puede dividirse en dos partes:

I. **Una obligación jurídica positiva de proporcionar ajustes razonables, que constituyen una modificación o adaptación que sea necesaria y adecuada, cuando se requiera en un caso particular** para garantizar el goce o ejercicio de los derechos de una persona con discapacidad; y

II. Que los ajustes requeridos **no impongan una carga desproporcionada o indebida al garante de los derechos.**

92. La razonabilidad de un ajuste hace referencia a su pertinencia, idoneidad y eficacia para la persona con discapacidad. Por tanto, **un ajuste es razonable si logra el objetivo (o los objetivos) para el que se realiza** y si está diseñado para satisfacer los requerimientos de la persona con discapacidad.

93. En tanto que la "carga desproporcionada o indebida" debe entenderse como un concepto único que establece los límites de la obligación de proporcionar ajustes razonables. Ambos términos deben considerarse sinónimos**, ya que se refieren a la misma idea: que la solicitud de ajustes razonables tendrá como límite una posible carga excesiva o injustificable.** Siendo que, como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte, al resolver el amparo en revisión 272/2019, "**la justificación de la denegación de un ajuste razonable debe fundamentarse en criterios objetivos".**

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6620636a6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43
PJ Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

94. Partiendo de lo anterior, este Tribunal considera que, por una parte, **se actualiza la obligación de proporcionar el ajuste razonable a la persona quejosa con discapacidad**, usuaria del AIFA, **ya que resulta pertinente, necesario y adecuado** y, por otra, **la autoridad responsable no brinda criterio objetivo alguno por el cual se estime que su adopción fuese excesivo o injustificado,** ni este Tribunal estima que tal ajuste sea, en sí por sí mismo, desproporcionado o gravoso, tal y como se razona enseguida.

95. **II.3.1. La razonabilidad del ajuste solicitado.** En este caso se advierte que, tal y como lo aduce la persona quejosa, la infraestructura de los baños del AIFA no permiten satisfacer las necesidades de la persona quejosa con discapacidad, es decir, **no permiten lograr que ésta pueda usar estos servicios en condiciones de igualdad ni de manera digna.**

96. Ello, pues al usar pañal y requerir el uso de enemas –procedimiento que consiste en introducir una solución líquida en el recto y la parte inferior del colon–, la persona quejosa **requiere que su madre, como persona de apoyo, le cambie el pañal en un "cambiador inclusivo" que se adapte a su tamaño y facilite a esta persona de apoyo realizar esta función de manera sencilla, digna e higiénica para la quejosa con discapacidad.**

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6620636a66330000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

PJF - Versión Pública

97. Sin embargo, al carecer de tal infraestructura en el AIFA, **el cambio del pañal tiene que realizarse en el piso de los baños.** Como lo relata la madre de la persona quejosa:

> "Siempre cargamos con mochilas y una serie de aditamentos **entre los cuales se incluye una toalla para poder acostar [a su hija] en el piso al baño y poder brindarle las medidas de higiene íntima, con lo cual podría contagiarse de alguna enfermedad**. Mi hija tiene movilidad reducida, espasticidad y una escoliosis severa, **lo que hace muy difícil poder cambiarla sentada en mis piernas o un cambiador de bebé pues se me puede caer y para aplicar los enemas es imposible"**

98. Asimismo, como lo relata lo propia quejosa en la demanda de amparo **"*las personas con discapacidad que no somos bebés o niños menores de cuatro años, solamente tenemos como opción para que nos cambien el pañal, la ropa, o en su caso para que nos den un baño de esponja, recostarnos en el suelo sucio de los baños del Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles*".**

99. En ese sentido, se estima que el reclamo de que tales espacios de higiene y sanitarios **cuenten con cambiadores que se adapte a la persona quejosa con discapacidad, es pertinente y eficaz.**

100. Precisado lo anterior, este Tribunal retoma la noción de cambiadores inclusivos que plantea en su demanda la persona quejosa, de conformidad con la Asociación de Cambiadores Inclusivos de Bilbao, esto es, una lavabo ajustable y una camilla para adultos **"para uso de personas con grandes o complejas**

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6620636a6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

necesidades de asistencia en la higiene que requieren la ayuda de hasta dos personas de asistencia".

101. Al respecto, debe señalarse que **este tipo de estructuras sanitarias inclusivas no son novedosas ni ajenas a la normativa del sistema mexicano.** Ejemplo de ello, son los artículos 18.47, fracción II, y 18.47 Bis del Código Administrativo del Estado de México, reformados mediante Decreto publicado en el medio de difusión oficial del Estado de México el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, **en términos de los cuales se establecen los cambiadores inclusivos y se precisan las características que los mismos deben observar, atendiendo justamente a las circunstancias que personas como la quejosa debe afrontar en la utilización de espacios públicos para atender a sus necesidades más elementales** :

> **CAPÍTULO TERCERO**
>
> **DE LOS LINEAMIENTOS DE DISEÑO PARA PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD Y DEPENDIENTES**
>
> Artículo 18.47.- Las construcciones o modificaciones que se hagan en edificaciones destinadas para uso del público, deberán incluir elementos urbanísticos y arquitectónicos adecuados a necesidades de las personas en situación de discapacidad y dependientes en los términos que la ley señale, que les faciliten su uso y desplazamiento, de conformidad con lo siguiente:
>
> […]
>
> **II. Los servicios sanitarios accesibles** deberán tener al menos, un cubículo destinado para personas en situación de discapacidad debiendo preferentemente localizarse cerca del vestíbulo de entrada y nunca al final de una circulación **y tener las características siguientes:**
>
> A) Cuando menos de noventa centímetros de ancho por ciento sesenta y cinco centímetros de fondo;

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6620636a66330000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

PJF - Versión Pública

B) Las puertas deben abrir hacia fuera y tener un metro de ancho completamente libre; y

C) El asiento de la taza debe encontrarse a cuarenta y siete centímetros de altura a nivel del piso terminado.

[…]

Artículo 18.47 Bis.- De conformidad con las características físicas del espacio y diseño de las accesibles para cubrir las necesidades de asistencia en la higiene de las personas en situación de discapacidad **que, además de lo aplicable previsto en el artículo anterior**, **de manera enunciativa, más no limitativa, contarán con:**

a) Puerta corredera de ancho especial para sillas de ruedas de gran tamaño.

b) Espacio con suelo antideslizante.

c) Camilla en altura y con barandilla.

d) Sistema de elevación o grúa.

e) Barras de apoyo ajustable (vertical y horizontal).

f) Contenedor hermético grande.

g) Espejo reclinable.

h) Cortina o Biombo para garantizar la privacidad.

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a662f636a663300000000000000013073
160427 092943

102. Más allá de que estas normas no resulten aplicables al AIFA, en tanto es una zona federal, lo relevante es demostrar que lo **solicitado por la persona quejosa es razonable y necesario.** Tan lo es, que incluso en el Estado de México este tipo de espacios de servicios sanitarios fue adoptada como una medida normativa de accesibilidad, genérica, en el Estado de México, sin necesidad de solicitud de ajuste razonable.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

103. En ese sentido, este Tribunal Colegiado concluye **que el ajuste razonable es pertinente y necesario**, pues la instalación y adecuación de los baños del AIFA, a este tipo de cambiadores inclusivos, **permitiría que a la persona quejosa no se le tenga que cambiar, asear o aplicar enemas en el piso de tales**

sanitarios, sino que, por el contrario, cuente con un espacio adecuado, higiénico y digno para tales propósitos.

104. **II.3.2. El ajuste razonable no es desproporcionado ni indebido.** Una vez preciado lo anterior, se recuerda que, pese a que un ajuste sea razonable, no necesariamente conlleva a generar la obligación de la persona o institución garante de adoptarla. Ello, pues si bien la adopción de tales ajustes es la regla, la excepción consiste en que dicha modificación imponga una carga desproporcionada o indebida al garante de los derechos.

105. En el entendido de que la negativa de adoptar el ajuste razonable bajo el entendimiento de que sea excesivo, desproporcionado o injustificado, **"debe fundamentarse en criterios objetivos".** En ese sentido, del análisis que se realiza de los informes justificados se advierte que la autoridad responsable **no ofrece a este Tribunal razonamientos tendientes a demostrar, objetivamente, que el ajuste fuese desproporcionado.**

106. En todo caso, la autoridad responsable únicamente aduce que es innecesario o injustificado, en tanto insiste que los baños del AIFA se ajustan a diversas normativas y especificaciones en materia de accesibilidad. Sin embargo, como se ha expresado, **las medidas de accesibilidad no conllevan la improcedencia de ajustes razonables, en tanto éstos, precisamente, parten**

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6620636a6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

PJF - Versión Pública

de la base de necesidades específicas o individuales que, por razón de la diversidad funcional concreta con la que cuenta la persona, requiere de medidas adicionales para no enfrentar barreras de discapacidad.

107. Siendo que, como fue razonado en el anterior subapartado de la presente sentencia, **está plenamente acreditada la necesidad o razonabilidad de medidas adicionales de infraestructura sanitaria para cumplir con los derechos de la persona quejosa con discapacidad,** a fin de que no tenga que aplicarse enemas y cambiarse el pañal o la ropa, en el piso de los baños, lo cual además de ser antigénico y exponerla a contagios, no constituye un espacio digno para satisfacer sus necesidades sanitarias.

108. Asimismo y más allá de que no es dable suplir nunca la deficiencia de los argumentos de la autoridad responsable, misma que no refuta o argumenta por qué sería desproporcionado o excesivo realizar estos ajustes en los baños, este Tribunal considera que dicha medida no representaría cargas indebidas para la autoridad.

109. El propio espacio físico de los baños da lugar a la instalación de tales camillas inclusivas, siendo que correspondía a la autoridad demostrar que, presupuestalmente, esas camillas serían un costo desproporcionado o excesivo –siendo que no es evidente que tales camillas, atendiendo al presupuesto con el que cuenta un

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6620636a6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

aeropuerto nacional e internacional, sería indebidamente gravoso–.

110. Por el contrario, las modificaciones propuestas, no imponen una carga desproporcionada o indebida para la responsable asignataria en su calidad de garante de los derechos, **porque los ajustes propuestos se traducirán en que en los espacios ya establecidos se lleven a cabo las adecuaciones señaladas**; máxime, que en todo caso, no obstante que a la responsable le corresponde la carga de acreditar dichos extremos, la misma en ningún momento argumento o acreditó que los cambios pretendidos resultaban desproporcionales o indebidos.

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6620636a6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

111. En las relatadas consideraciones, ante lo fundado del aserto planteado lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que la responsable empresa de participación social mayoritaria Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles, sociedad anónima de capital variable, **implemente de manera inmediata las medidas necesarias para el otorgamiento de ajustes razonables a la persona quejosa a efecto de que pueda hacer uso de sus instalaciones sanitarias en condiciones de dignidad humana, salud y accesibilidad.**

112. Resulta oportuno destacar que, para el cumplimiento de tal determinación, la responsable, como lo estimó el Comité sobre los

PJF - Versión Pública

Derechos de las Personas con Discapacidad[14], deberá entablar un diálogo con la persona quejosa en su calidad de cuidadora de su hija con las discapacidades descritas, para asegurar que los ajustes adoptados sean pertinentes, idóneos y eficaces para atender a sus necesidades. **En el entendido de que el diálogo únicamente tiende a verificar que los ajustes propuestos sean idóneos, nunca a determinar la procedencia del ajuste razonable, ya que éste debe implementarse por mandato de esta ejecutoria.**

113. Asimismo, para determinar la idoneidad de los ajustes razonables, en el marco del diálogo que entable con la persona quejosa, **la responsable podrá atender como referencia los diversos modelos de cambiadores inclusivos existentes en México y en los diversos países, así como lo prescrito por los artículos 18.47 y 18.47 Bis del Código Administrativo del Estado de México.**

114. Ante la conclusión alcanzada resulta innecesario el estudio del diverso concepto de violación planteado por la quejosa, porque ello en forma alguna se traduciría en un mayor beneficio al ya alcanzado.

VIII. EFECTOS DE LA CONCESIÓN

[14] Naciones Unidas, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General No.6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación, CRPD/G/GC/6, 119° período de sesiones, 26 de abril de 2018, párr. 23.

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6620636a6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PUBLICA

115. De conformidad con el artículo 77 de ley de la materia, se concede el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable implemente **de manera inmediata, las medidas necesarias para el otorgamiento de ajustes razonables a la persona quejosa, a fin de que pueda hacer uso de sus instalaciones en condiciones de dignidad, salud y accesibilidad, de la manera siguiente:**

I. Deberá, **dentro de un plazo de 5 días hábiles, dialogar con la persona quejosa y sus personas de apoyo**, lo cual, incluso, puede hacerse vía remota a través de una videoconferencia, a fin de facilitar esta reunión y no generar la obligación de desplazarse para la persona quejosa y su personal de apoyo. Se recuerda que el dialogo tiende a entender las necesidades del ajuste razonable y la idoneidad de la medida a implementar;

II. Una vez que entable el diálogo con la persona quejosa y sus personas de apoyo, **en un plazo de 20 días hábiles posterior a dicha reunión, deberá elaborar un plan de trabajo en donde, al menos precise**: (a) las adecuaciones de infraestructura que deberán realizarse en los baños respectivos; (b) los estudios técnicos sobre su viabilidad e implementación; (c) los plazos o etapas en que se realizarán los trabajos respectivos; y (d) el presupuesto que destinará para ello.

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a662f636a663300000000000000013073
160427 092943

PJF - Versión Pública

III. Asimismo, una vez que presente el plan de trabajo ante el Juzgado del conocimiento, **deberá remitir a dicho Juzgado reportes mensuales donde le informe sobre la implementación y avances que se están teniendo respecto a las adecuaciones estructurales correspondientes, anexando toda la documentación que acredite ello.**

Mismo que deberá ser notificado a la persona quejosa, pudiendo la Jueza Federal realizar cualquier observación o solicitud que estime pertinente, sin perjuicio de su facultad de solicitar, en cualquier momento a la autoridad responsable, información que considere pertinente en el seguimiento de este remedio.

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a662f636a6633000000000000001073
160427 09:29:43

IX. DECISIÓN

116. Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 74, 75, 81, fracción I, inciso e), 84, 93, fracción V y demás aplicables de la Ley de Amparo, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se REVOCA, la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a ******** ******* ******, en representación de su hija con identidad reservada **Z.R.C.S.**, por las razones precisadas en la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

presente ejecutoria, y para los efectos del último considerando de la misma.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de control y, en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido, el cual se valora como **destruible** al ubicarse en el supuesto previsto por el artículo 21 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se expiden los Lineamientos para la Organización y Administración del Archivo Generado por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, toda vez que no contiene relevancia documental y no existe disposición legal, jurisdiccional o administrativa que requiera su conservación.

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a662f636a663300000000000000013073
16/04/27 09:29:43

Así lo resolvió en sesión ordinaria virtual, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por unanimidad de votos del **Magistrado Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo (presidente)**, de la **Magistrada Elizabeth Vázquez Pineda** y del **Secretario en funciones de Magistrado Edgar Iván Jiménez Sánchez**, este último adscrito mediante Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las Personas Electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, asimismo, se comisionan, reubican y readscriben, a personas funcionarias de los Órganos

PJF Versión Pública

Jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas Secretarias en funciones de personas juzgadoras a partir del diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco; siendo ponente el primero de los nombrados.

Con fundamento en el artículo 188, párrafo primero, de la Ley de Amparo, firman los integrantes de este Tribunal Colegiado, así como el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[Firma electrónica]

ISIDRO EMMANUEL MUÑOZ ACEVEDO

MAGISTRADA

[Firma electrónica]

ELIZABETH VÁZQUEZ PINEDA

SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

[Firma electrónica]

EDGAR IVÁN JIMÉNEZ SÁNCHEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS

[Firma electrónica]

ANDRÉS DONALDO ROJAS MARTÍNEZ.

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a662f636a663300000000000000013073
160427 09:29:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión pública

RAZÓN. El día de la última firma y autorización electrónica en el Sistema Integral de Seguimiento de Expediente, se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 184, segundo párrafo y 188, primer párrafo, de la Ley de Amparo, por así haberlo permitido las labores de este Tribunal Colegiado de Circuito; asimismo, se hace constar que la presente foja corresponde a la parte final de la **ejecutoria de dos de julio de dos mil veintiséis**, dictada por este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en los autos del expediente **amparo en revisión 169/2025**, interpuesto por ******** ******* ******, en representación de su hija con identidad reservada Z.R.C.S. **Conste.**

SECRETARIO DE ACUERDOS

[Firma electrónica]

ANDRÉS DONALDO ROJAS MARTÍNEZ.

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a662f636a663300000000000000001073
160427 09:29:43

PJF - Versión Pública

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
160808017_0102000038456043007.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.30.73	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/07/26 20:57:50 - 14/07/26 14:57:50	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2c 28 00 fc 3e cd 72 34 cd a8 9b db 83 8f d8 2a 4c e6 f6 b8 e0 ff fd 91 20 f0 bb 5d d9 64 fa 28 23 bb d9 16 49 1a d4 30 b5 68 fc 75 de e7 6b bf 75 e8 4e f9 9a e3 65 22 19 7e fc 1f 34 ec 48 9a 05 31 4c 4f a8 e5 e3 9d 90 fc 1e 6e 3c 61 70 05 b7 35 bd 33 10 65 02 12 7d 91 b1 c8 79 7b f2 27 d2 35 b7 5a b7 d3 a2 c4 bd 3a d2 1c 13 d9 f6 59 84 28 73 a5 37 16 7a 2a e5 5e 8d a3 9f 5f 3a bc 46 6c a2 d5 bd ee 3d 7e 96 46 9f 9b 13 4d 6d 10 cc 44 25 ff cb 23 41 08 a6 a7 ae 13 47 65 1b 98 d4 01 63 46 7f ee 6d 8d 06 cf ad 30 8c 5c bf 6a 47 68 a2 c4 18 99 0f 2b be 41 ea d3 d1 1b dc b1 22 2e 7c b8 78 e8 04 eb fd 29 8c b3 5a 90 25 1a 3f ce 8b 3b da 8d 67 30 4f a2 35 ed 18 89 46 86 7c 8e 7f 02 a0 f7 f5 f2 4c be e3 e6 6a af 17 ec bd 90 26 52 43 d5 1d 24 44 76 56 4e ba 93 49 04 f2 8a 80 6b d9 55 b2 9b 62 28 be 72 f7 8d 77 84 38 af c2 4e 08 17 10 c7 3d 09 d6 d3 f9 80 9c 7f 1a 67 92 3e 6b 62 64 84 30 42 75 bf 1d f6 58 74 24 ab a1 04 a3 ca f7 d4 c6 ca da ec 81 74 bd c0 c0 43 da 34 70 72 92 3f 9b 90 b3 6d 8f a4 11 58 e2 c1 44 b3 f7 de 44 6d 62 af 94 61 4c 4d b5 eb a6 4c 23 88 ad e9 4b 0e 75 8a 9c 7b 53 d7 80 45 44 ef 35 21 ab 97 0e 19 23 ef 15 8a 8e 8a 16 93			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/07/26 20:57:50 - 14/07/26 14:57:50
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.30.73

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/07/26 20:57:50 - 14/07/26 14:57:50
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	181761592
Datos estampillados:	Bwyv/MjH+ruEJbxe1rmneblZKLU=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ISIDRO EMMANUEL MUÑOZ ACEVEDO	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.51.5a	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/07/26 21:27:54 - 14/07/26 15:27:54	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	af 61 d6 07 0d 56 a0 4e 8a 48 fe fc e2 42 66 df 15 6b cf af 0c d7 50 c5 4e 88 54 26 99 93 a1 e0 54 2e 95 f9 39 e3 43 e6 27 d5 ee 1b 01 af e7 bd 3b 5f a0 39 3a e2 3d 3d bf c4 84 74 b9 b3 0d 97 b7 37 30 a8 3f 88 25 e9 80 94 86 fb f2 de 84 ed 9a 48 81 34 a6 21 d6 05 f6 af 30 00 3c 88 aa e1 ee bb 44 5a 69 a0 d6 bd b4 fa ec 3f 04 a4 95 9f bd 34 ea db ef d3 b5 da 7b 5e ca 9d 41 5b 78 72 69 14 07 3d 2b dd e1 25 f6 c4 c2 8c 0e d0 9e 19 c0 f9 10 66 af ac 1d dd 2b 34 1e ef d8 c2 9f e4 42 f0 23 da da f6 0b bd 5f e1 75 6f 0c 52 62 d9 58 3d 79 9f d3 47 56 fb 00 de a4 9f e2 ea f5 8f 22 d4 e8 b3 72 70 b1 e5 06 72 ff 9b b6 08 6b ea 3f b1 d0 cb ff d0 d5 d1 9f d2 2c da c5 99 cb 04 51 e5 aa 4b 11 fd cd e3 ba 98 6a a2 ac d0 67 2b a6 bb 16 7a 08 a7 a6 67 b5 7d 66 0b aa 95 dc f9 c2 77 83 55 dd 2d 74 c5 47 c7 67 a4 0f 45 4f 6b 1c 67 78 75 02 9d c6 d1 2b a6 3a 46 96 4a 39 7a 7e 90 86 73 10 92 ee 3c 68 f5 0c 66 bb 3b fd fa c3 52 43 4a 32 d6 53 d3 0f f6 11 e7 72 13 6e 3f 0a f8 aa d9 4a 7a 62 7e e4 be ba 3d cb f5 05 0a ca 3e 84 f7 0f 29 2c 68 e1 9e 35 c1 d3 0e a7 4b 76 62 5a f8 a9 34 d6 75 02 35 6a b2 c4 11 47 b0 65 45 e6 17 07 fd e4 62 19 27 f8 b1 6a b0 2d be			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/07/26 21:27:54 - 14/07/26 15:27:54
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.51.5a

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/07/26 21:27:54 - 14/07/26 15:27:54
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	181802791
Datos estampillados:	9jxZdpGKykBF5SLFIEYYsQbsSdo=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ELIZABETH VAZQUEZ PINEDA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.bc.28	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/07/26 21:32:45 - 14/07/26 15:32:45	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	89 ce 95 7b 4e 39 20 76 32 7d 72 7b bd 55 fe 14 4f 8f 32 27 1c 9a 92 49 cd 26 30 ec 87 ec 22 a0 21 0a 66 04 34 4c c6 07 2a 84 8a be b7 5e b3 0f aa eb 06 6b 07 04 b1 52 cd 7d df 07 ac be 0b 40 a4 1d f1 67 51 64 10 e7 7f 12 6a 7b 27 84 69 58 2c 13 be 3a 38 58 84 53 34 1a ed eb 15 44 c4 17 a8 64 cb 6f c6 1d ec 24 52 03 f8 02 e6 21 27 b9 03 cc 06 ef 57 96 4e 6f 5a be 38 ff 4e c2 86 e1 b5 fa 27 e6 4e d1 c9 e4 53 d9 f4 8c 48 3d bd af 71 b6 33 98 8b a2 bd 4d 70 64 54 c8 e6 eb ad 47 6c 0f 8b 0d 2e d8 87 b1 8a 4e 77 e4 3e 8f ac ad 96 44 14 bb 3c ea 1a 16 ba df 1b fa f7 f7 c1 59 ef b3 c3 ac d3 dc 16 39 26 e1 e6 b5 27 bc 2b 9f fa 7d 09 8e b1 43 cc b0 1f 97 b9 f0 39 fb f2 a2 97 69 20 f1 6c d2 6d 47 d4 4a a5 76 1f af dd ee 88 0e 21 9c c7 15 e6 34 18 14 b6 d3 4f 92 b3 e6 0d 79 dd 14 05 7a 5d dd f5 78 de 8a af 99 5c 04 94 5d 00 e1 bb 60 a2 69 3f c1 c4 48 51 13 4c 45 fc 50 6a 68 e8 2a 80 b8 15 eb 88 fd 08 fe c6 8e 67 9d cc 1f 72 57 65 bc e7 f4 e6 8f 91 40 23 58 1f 6e 85 7d e4 33 6a 98 d5 a1 de b3 2a 91 ea 29 8f 28 b4 5b bd 6d 36 bc ed 40 68 4a ca d9 0b 94 50 c6 0c 46 4b b1 ea 44 b8 ef 67 12 a0 4f 2c f1 e9 76 e8 ad aa ce 00 95 22 df 4b 0f af 22 3c 25			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/07/26 21:32:45 - 14/07/26 15:32:45
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.bc.28

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/07/26 21:32:46 - 14/07/26 15:32:46
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	181808961
Datos estampillados:	0N5JifBt2cszYtCekyqZUyaSiIw=

Versión Pública
PJF -

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	EDGAR IVAN JIMENEZ SANCHEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.bd.52	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/07/26 22:04:23 - 14/07/26 16:04:23	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	90 fd 14 89 7f 7c 0f 40 a9 ec e2 cd ae d9 63 3a 8b 99 e9 1e e5 af 8d 6f 62 ac d1 22 6b fb 33 52 64 db a3 13 8b b8 25 c1 ac ac bb b0 ab 5b 5e c8 36 6e c9 5b 8f 94 1d 99 eb 34 e0 9e f0 e3 35 65 5a c9 c2 8e 5c 7c 38 d4 9b e6 22 a2 95 78 5e 57 06 85 b8 42 59 c1 f6 b1 97 3b 1c 49 40 03 2b 1e 9e 9a ef 36 f3 4c 22 b5 d7 87 d8 96 24 7b 07 a4 91 f9 f7 26 a1 41 ce 62 25 17 59 e7 47 b2 2d 4b ef c2 80 ef 25 59 0b 63 87 8b 73 a5 4e 1f 43 75 4c 06 48 1a 55 9c 9a b3 42 fa b0 14 e5 d3 02 c3 63 19 0c 9b 7b ae 18 4f 05 ec e6 af 6a 12 07 6d 6b 34 6a 17 04 60 2a 62 1f f4 31 0f 92 17 c8 33 f4 ed 75 cb 28 f3 b6 cf 86 11 51 2c c3 2d 33 3c 53 2f b1 af fb 43 e2 5e 33 10 f9 38 29 7b 2e 5c 2a 02 24 45 a2 8a e6 0a 9a 32 f5 ac 68 67 b3 6c 8f 49 7b e2 e7 69 88 f2 f1 7c 38 e0 43 b3 32 48 47 a6 9d fe f3 19 6a 3a bb de 8d e3 cc 79 80 64 a9 09 20 dc 6e 6b 83 6a dc 95 e6 53 72 a2 f6 29 de 40 b4 7a d7 0f ba 88 a4 66 d4 5f e8 f2 2e 50 79 05 d7 fc 34 cc 3f e6 51 f7 bd 36 37 e0 8c ec ee 1f b3 b3 53 5c 1f 8f e1 27 bb 09 72 b0 ee dc bb ff ef be f8 48 3b 4e 8a 06 64 1c 76 b4 9c 05 0e 0f e3 ad 73 64 56 6c b1 58 fa f9 63 46 95 64 8e 34 d6 65 76 28 bd cd 58 14 8f b0 45 54 39 26			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/07/26 22:04:24 - 14/07/26 16:04:24
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.bd.52

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/07/26 22:04:24 - 14/07/26 16:04:24
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	181843120
Datos estampillados:	ocYvgl8FPKkP5wLIDfASJmw+emk=

El catorce de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Genaro Bolaños Rojas, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública